

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Febrero del año dos mil veintitrés (2023).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2021 - 00782.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada Nueve (09) de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de la entidad financiera BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BBVA COLOMBIA y en contra de PABLO ENRIQUE VELA VELA, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Como quiera que el demandado PABLO ENRIQUE VELA VELA, no pudo ser notificado en forma personal del auto mandamiento ejecutivo, previa solicitud de parte, se procedió por el Despacho a ordenar su emplazamiento y luego de efectuadas las publicaciones de rigor acorde a lo dispuesto por los artículos 108 y 293 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se le designo Curador Ad – Litem, quien fue notificado personalmente y en el término del traslado concedido dio contestación a la demanda, empero, no propuso excepciones de mérito en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, pues la excepción denominada GENÉRICA o INNOMINADA (artículo 282 del C. G. del Proceso) no procede en tratándose de procesos ejecutivos, ya que en éste las excepciones se deben proponer expresando los hechos en que se funden, sustentarlas y obviamente probarlas (derivados No. 34 y 35 del expediente digital).-

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo de Menor Cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.-

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.-

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se observa que los títulos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.-

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto, acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como Agencias en Derecho la suma de \$ 1.500.000. Tásense.-

NOTIFIQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

(2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **034**, hoy **28 de febrero de 2023**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023444515538f132ff14da003a7bd3ec1084d1754ae878f83a0d98d013c22518**

Documento generado en 27/02/2023 11:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>